	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
		CÓDIGO:MAAD.400.64.1.1
	DECRETO No 318 (22 de julio de 2020)	VERSION 5

**“POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO
PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO –
VALLE DEL CAUCA”**

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución Política en el artículo 2 y 315, numeral 3, las leyes 136 de 1994, 1523 y 1551 de 2012, el poder extraordinario de policía establecido en los artículos 14 y 202 de la ley 1801 de 2016; y:

CONSIDERANDO

Que el artículo 2º de la Constitución Política establece: *“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación (...).”*

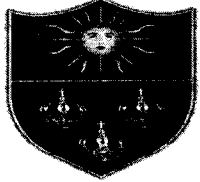
Que la Constitución Política en su artículo 311 determina que el municipio es la entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado, que le corresponde la prestación de los servicios públicos que determine la ley; así como, expedir las normas necesarias para su funcionamiento y para la correcta prestación del servicio.

Que el artículo 24 de la Constitución Política establece el derecho fundamental a circular libremente por el territorio nacional; sin embargo, no es un derecho absoluto, pues consagra que puede tener limitaciones, tal y como la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-483 del 8 de julio de 1999 lo estableció en los siguientes términos

“El derecho fundamental de circulación puede ser limitado, en virtud de la ley, pero sólo en la medida necesaria e indispensable en una sociedad democrática, con miras a prevenir la comisión de infracciones penales, proteger el interés público, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas, o los derechos y libertades de las demás personas, y en cuanto a la restricción sea igualmente compatible con el ejercicio de los demás derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Pero, como lo ha sostenido la Corte, toda restricción de dicho derecho deba estar acorde con los criterios de necesidad, racionalidad, proporcionalidad y finalidad; no son admisibles, por lo tanto, las limitaciones que imponga el legislador arbitrariamente, esto es, sin que tengan la debida justificación, a la luz de los principios, valores, derechos y deberes constitucionales”. (la negrilla fuera de texto original).

Que, en el Parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 1523 de 2012 *“Por la cual se adopta la política nacional de gestión del riesgo de desastres y se establece el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y se dictan otras disposiciones”,* se prevé que la gestión del riesgo se constituye en una política de desarrollo indispensable para asegurar la sostenibilidad, la seguridad territorial, los derechos e intereses colectivos, mejorar la calidad de vida de las poblaciones y las comunidades en riesgo.

Que el artículo 3º ídem dispone que entre los principios generales que orientan la gestión de riesgo se encuentra el principio de protección, en virtud del cual *“Los residentes en Colombia deben ser protegidos por las autoridades en su vida e integridad física y mental, en sus bienes y en sus derechos colectivos a la seguridad, la tranquilidad y la salubridad públicas y a gozar de un ambiente sano, frente a posibles desastres o fenómenos peligrosos que amenacen o infieran daño a los valores enunciados.”*

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
		CÓDIGO:MAAD.400.64.1.1
	DECRETO No 318 (22 de julio de 2020)	VERSION 5

**“POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO
PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO –
VALLE DEL CAUCA”**

Que, el artículo 12 Ibídem, establece que: "Los Gobernadores y alcaldes. Son conductores del sistema nacional en su nivel territorial y están investidos con las competencias necesarias para conservar la seguridad, la tranquilidad y la salubridad en el ámbito de su jurisdicción"

Que el numeral 1 y el subliteral b) del numeral 2 del literal B) y el párrafo 1 del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, prescriben como funciones de los alcaldes:

“B) En relación con el orden público: 1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante. 2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

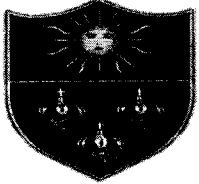
*a) Restringir y vigilar la circulación de las personas por vías y lugares públicos;
c) Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas embriagantes;
PARÁGRAFO 1º. La infracción a las medidas previstas en los literales a), b) y c) del numeral 2 se sancionarán por los alcaldes con multas hasta de dos salarios legales mínimos mensuales”.*

Que los artículos 14 y 202 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016), reglamentan el poder extraordinario de policía con que cuentan los alcaldes, en los siguientes términos:

b) “[...] ARTÍCULO 14. PODER EXTRAORDINARIO PARA PREVENCIÓN DEL RIESGO O ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA, SEGURIDAD Y CALAMIDAD. Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de Policía, ante situaciones extraordinarias que puedan amenazar o afectar gravemente a la población, con el propósito de prevenir las consecuencias negativas ante la materialización de un evento amenazante o mitigar los efectos adversos ante la ocurrencia de desastres, epidemias, calamidades, o situaciones de seguridad o medio ambiente; así mismo, para disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

c) PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993, Ley 1523 de 2012 frente a la condición de los mandatarios como cabeza de los Consejos de Gestión de Riesgo de Desastre y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

d) ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD. Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: (...) 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
		CÓDIGO:MAAD.400.64.1.1
	DECRETO No 318 (22 de julio de 2020)	VERSION 5

**“POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO
PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO –
VALLE DEL CAUCA”**

*políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas. 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.” (...)
(Negrilla por fuera del texto original).*

Que en relación con el poder de policía la Honorable Corte Constitucional ha precisado en Sentencia C-366 de 1996, reiterada en la Sentencia C-813 de 2014, lo siguiente:

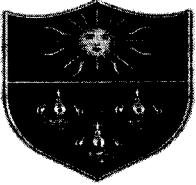
“En líneas muy generales, según la doctrina nacional, el poder de policía es una de las manifestaciones asociadas al vocablo policía, que se caracteriza por su naturaleza puramente normativa, y por la facultad legítima de regulación de la libertad con actos de carácter general e impersonal, y con fines de convivencia social, en ámbitos ordinarios y dentro de los términos de la salubridad, moralidad, seguridad y tranquilidad públicas que lo componen. Esta facultad que permite limitar en general el ámbito de las libertades públicas en su relación con estos términos, generalmente se encuentra en cabeza del Congreso de la República, en donde es pleno, extenso y preciso, obviamente ajustado a la Constitución y, excepcionalmente, también en los términos de la Carta Política radicado en autoridades administrativas a las cuales se les asigna un poder de policía subsidiario o residual como en el caso la competencia de las asambleas departamentales para expedir disposiciones complementarias a las previstas en la ley.

De otra parte, la función de policía implica la atribución y el ejercicio de competencias concretas asignadas de ordinario y mediante el ejercicio del poder policía a las autoridades administrativas de policía; en últimas, esta es la gestión administrativa en la que se concreta poder de policía y debe ser ejercida dentro de los marcos generales impuestos por la ley en el orden nacional. Su ejercicio compete exclusivamente al presidente de la República, a nivel nacional, según el artículo 189-4 de la Carta y en entidades territoriales a gobernadores y los alcaldes quienes ejercen la función de policía (arts. 303 y 315-2 C.P.), dentro del marco constitucional, legal y reglamentario.

En síntesis, en el ejercicio del poder policía y a través de la ley y del reglamento superior se delimitan derechos constitucionales manera general y abstracta y se establecen las reglas legales que permiten su específica y concreta limitación para garantizar los elementos que componen la noción de orden público policivo, mientras que a través de la función de policía se hacen cumplir jurídicamente y a través de administrativos concretos, las disposiciones establecidas en las hipótesis legales, en virtud del ejercicio del poder de policía.” (Negrilla texto original)

Que la presencia de un nuevo coronavirus, denominado COVID-19 fue confirmado por las autoridades Chinas el día 7 de enero de 2020 y ante la situación de epidemiología, fue declarada la emergencia en salud pública de importancia internacional (ESPII) por la Organización Mundial de la Salud (OMS) el día 30 de enero del año en curso.

Que el día 06 de marzo de los corrientes se presentó el primer caso de coronavirus COVID-19 en el país y el 11 de marzo la Organización Mundial de la Salud declaró como PANDEMIA el virus, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los estados a tomar

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
		CÓDIGO:MAAD.400.64.1.1
	DECRETO No 318 (22 de julio de 2020)	VERSION 5

**“POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO
PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO –
VALLE DEL CAUCA”**

las acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de insistir en la mitigación del contagio.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 844 del 06 de mayo de 2020, declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 31 de agosto de 2020 y adoptó medidas sanitarias con el objeto de prevenir y controlar la propagación del virus en el territorio nacional y mitigar sus efectos.

Que mediante decreto 637 del 07 de mayo del 2020 se declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional por el término de 30 días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta el país por causa del nuevo coronavirus COVID-19.

Que mediante los Decretos Presidenciales Nos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 08 de abril de 2020, 593 del 24 de abril del año 2020, 636 del del 06 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de mayo de 2020, y 990 de 2020 se han ordenado medidas de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la república de Colombia, con este último se ordenó el aislamiento preventivo en todo el territorio nacional a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 16 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de agosto de 2020, conforme a la hora legal de la República de Colombia señalada por el Instituto Nacional de Metrología -INM en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19.

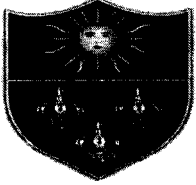
Que el decreto 990 de 2020, estableció en el artículo segundo lo siguiente:

“Artículo 2. Ejecución de la medida de aislamiento. De conformidad con lo establecido en los artículos 296 y 315 de la Constitución Política de Colombia, el numeral 1 del literal b) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994 y el artículo 199 de la Ley 1801 de 2016, ordenar a los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia, adoptada en el artículo anterior.”

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, en memorando 202022000147613 del 7 de julio de 2020, señaló:

“De acuerdo a la información reportada por el Instituto Nacional de Salud, el promedio de casos diarios confirmados por fecha de reporte, en los últimos siete días, entre el 29 de junio y el 6 de Julio de 2020 es de 3.600.

La letalidad, que establece el porcentaje de personas que han fallecido con respecto a los casos identificados como positivos, en Colombia a 6 de julio es de 3.5%. La tasa de letalidad global es de 4.6%. Así mismo, a partir de la semana 23, entre el 1 y 7 de junio, la mortalidad por todas las causas muestra un cambio en la tendencia registrando el inicio de un exceso de mortalidad general, que visto por grupos de edad y sexo, es mayor en hombres y mujeres mayores de 60 años.

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
		CÓDIGO:MAAD.400.64.1.1
	DECRETO No 318 (22 de julio de 2020)	VERSION 5

“POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO – VALLE DEL CAUCA”

Respecto de la positividad de las pruebas de laboratorio que establece cuál es el porcentaje de muestras positivas con respecto al total de muestras procesadas, fue de 17.8% para el 6 de Julio de 2020.

Que el día 15 de julio de 2020, Mediante Decreto Municipal No 286 "Por El Cual Se Adoptan Las Medidas Establecidas En El Decreto 990 Del 09 De Julio 2020 "Por El Cual Se Imparten Instrucciones En Virtud De La Emergencia Sanitaria Generada Por La Pandemia Del Coronavirus Covid-19, Y El Mantenimiento Del Orden Público" el Gobierno Municipal adopta medidas orientadas por la presidencia de la república.

Que mediante Decreto No 1-3-1187 del 16 de julio de 2020, la Gobernación del Valle Ordena el toque de queda en todo el territorio Departamental en el horario comprendido entre las 22 horas hasta las 05 horas del Día siguiente desde el viernes 17 de julio de 2020 hasta el día 31 de julio de 2020.

Que a la fecha del 22 julio de 2020 el municipio de Cartago Valle tiene 54 casos positivos de covid 19 de los cuales 30 se han recuperado, para un total de 24 activos, así mismo según el Ministerio De Salud Y Protección Social, a fecha del 21 de julio de 2020, Cartago sigue en aumento de contagios y se ha catalogado como un municipio de afectación Moderada.

Que la anterior situación puede generar mayor impacto en el Municipio, que conforme a la OMS y el Ministerios de Salud y Protección, existe suficiente evidencia para indicar que el coronavirus COVID-19 se transmite de persona a persona, siendo la sintomatología inespecífica, con fiebres, escalofríos y dolor muscular, desencadenando en una neumonía grave e incluso la muerte, por ende y debido al crecimiento de la curva de contagios se hace necesario tomar medidas para evitar las alteraciones de orden público y la propagación del virus.

En mérito de lo expuesto, el Alcalde del Municipio de Cartago Valle:

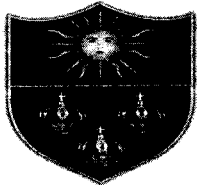
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ADOPTAR medidas de orden público con el fin de preservar la vida y la seguridad en el municipio de Cartago – Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL TOQUE DE QUEDA en todo el territorio del municipio de Cartago – Valle del Cauca, así:

- En el Horario Comprendido entre las **ocho (08:00) pm** y las **cinco (05:00) am** del día siguiente, desde el día **jueves veintitrés (23) de julio** de dos mil veinte (2020) hasta el día **viernes treinta y uno (31) de julio de 2020**

PARÁGRAFO 1°: Quedan exceptuados de esta restricción, la asistencia y prestación de servicios de salud, el personal de asistencia y prestación de servicios de salud, *servicios médicos, asistenciales, farmacéuticos, hospitalarios, clínicos, organismos de socorro, servicios públicos, la fuerza pública, así como los servidores públicos y contratistas estatales de todo nivel que sean estrictamente necesarias para prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria, por causa del coronavirus covid-19, así mismo personal y trabajadores que desarrollan una de las actividades que se encuentran*

	MUNICIPIO DE CARTAGO VALLE DEL CAUCA Nit: 891.900.493.2	PAGINA [1]
		CÓDIGO:MAAD.400.64.1.1
	DECRETO No 318 (22 de julio de 2020)	VERSION 5

**“POR EL CUAL SE ADOPTAN UNAS MEDIDAS EN MATERIA DE ORDEN PÚBLICO
PARA PRESERVAR LA VIDA Y LA SEGURIDAD EN EL MUNICIPIO DE CARTAGO –
VALLE DEL CAUCA”**

exceptuadas de la medida de aislamiento preventivo, enlistadas en el artículo 3° del decreto nacional 990 del 09 julio de 2020, quienes deberán estar acreditadas e identificadas en el ejercicio de sus funciones.

PARAGRAFO 2°: Se exceptúa el abasto de productos de primera necesidad en, bodegas, mercados, supermercados mayoristas y minoristas y mercados al detal, medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, equipos y dispositivos de tecnologías en salud y La comercialización de los productos de los establecimientos y locales gastronómicos, por entrega a domicilio y el servicio público de transporte.

ARTÍCULO TERCERO: El incumplimiento de las medidas aquí adoptadas darán lugar a la aplicación de las sanciones establecidas en la ley 1801 de 2016 y el código nacional de tránsito, por parte de las autoridades competentes,

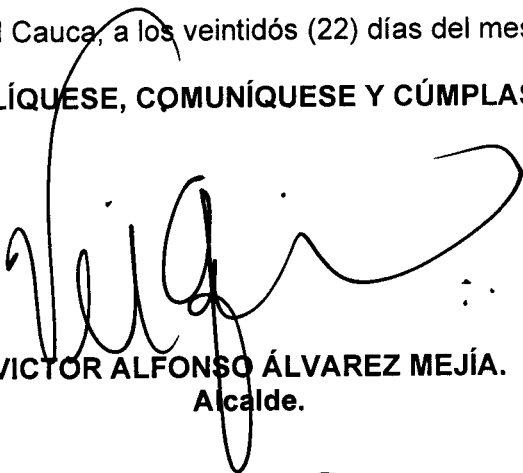
ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a las autoridades competentes realizar los operativos de rigor en toda la ciudad y proceder aplicar las medidas correctivas de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo decreto 418 de 2020, comuníquese el presente decreto al ministerio del interior.

ARTÍCULO SEXTO: El presente decreto rige a partir de la fecha de expedición, se publicará en la página oficial de la alcaldía del municipio de Cartago – Valle del Cauca y tendrá vigencia únicamente para la fecha y horarios previstos en el mismo.

Dado en Cartago, Valle del Cauca, a los veintidós (22) días del mes de julio de 2020.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR ALFONSO ÁLVAREZ MEJÍA.
Alcalde.

proyectó:
Revisó:
Aprobó:

Julian E. Rojas Rincón – Abogado contratista.
Víctor Hugo Arias Jaramillo – Abogado contratista.
Jonny A Guzmán Mejía – Secretario Jurídico
Leidy Catalina Viveros Moreno -Secretaria de Gobierno.